



AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Radicado
No. 2022-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: SUCESIÓN
radicadoNo.:13-468-40-89-001-2022-00120-00
Demandante: RAFAEL GARCÍA PABA
Causantes: JOSE CRISTOBALGARCÍA PULIDO Y ELVIRA PABASERRANO

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Por auto del veintitrés (23) de septiembre del año que transcurre se inadmitió la presente demanda de **SUCESIÓN**, incoada por **RAFAEL GARCÍA PABA**, a través de apoderado judicial, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

El día cinco (05) de octubre de 2022 se presentó escrito de subsanación de la demanda, por la cual, el demandante indico el nombre y domicilio de los herederos conocidos, sin embargo, Se observa que no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, (subrayado por el Despacho)

Es preciso señalar que en ningún momento la parte actora aportó escrito de medidas cautelares, según se desprende del archivo digital aportado por la parte demandante, y aunque informo no conocer el canal digital para notificar a los herederos, en el documento presentado aportó dirección física de los mismos, por lo tanto, se encontraba en la obligación de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y la subsanación, a cada uno de los herederos demandados, bien sea los señores LUIS ALFREDO GARCIA PAGA, GUILLERMO CARCIA PABA, entre otros.

En consecuencia, ante la omisión a la presente disposición se dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar,

RESUELVE:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Radicado
No. 2022-00120-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda de **SUCECIÓN**, incoada por **RAFAEL GARCÍA PABA**.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)